Informe firma conjunta

Número: IF-2023-110057206-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA - EXCEPCION PREVIA - EX-2022-100008406-APN-SGASAD#TFN "ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA."

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos EX-2022-100008406-APN-SGASAD#TFN (ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS) .

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que por el presente expediente, iniciado con fecha 21/9/22, la firma ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 420/2022 (AD SALO) dictada en la Actuación SIGEA Nº 17134-2258-2019/51, que deniega la repetición de una diferencia por derechos de exportación pagada con motivo del cargo 2599/08. Dicha presentación fue agregada mediante el RE-2022-100002172-APN-SGASAD#TFN. En ella, la recurrente efectúa una reseña de los hechos y expresa sus agravios, de los que surge que con fecha 25/11/2011 realizó el pago bajo protesto del cargo aludido, con la finalidad de poder proseguir con sus actividades portuarias y a la espera de que recayera sentencia definitiva en la acción declarativa de certeza por ella iniciada, tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 26.351 y de las resoluciones dictadas por la ONCCA a consecuencia de dicha normativa, en las que se fundamenta el cargo abonado, lo cual aconteció recién con fecha 11/9/18. Asimismo hace saber que en la causa Nº 30.756-A, la Sala G de este Tribunal Fiscal dictó sentencia, actualmente firme, por la que revocó la Resolución Nº 66/2012 (AD SALO) -la cual intimaba de pago a la apelante por los intereses de los cargos abonados- y también dichos cargos, entre ellos el 2599/08. Acompaña prueba documental, ofrece la restante y solicita se haga lugar a su reclamo, con costas.

II.- Que mediante el IF-2023-30432009-APN-DTD#JGM, con fecha 20/3/23 la DGA contestó el traslado conferido. Realiza las negativas de rigor y efectúa una síntesis de los hechos. Opone la prescripción de la acción de repetición intentada como excepción de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que el pago realizado

por la accionante, de conformidad con lo establecido por el Código Aduanero, es el hecho que habilita la acción de repetición, y dado que en el caso de marras el mismo fue efectuado con fecha 25/11/11, el plazo de prescripción para su repetición comenzó a correr a partir del 01/01/12 y expiró el 31/12/17, o sea mucho antes del inicio del reclamo de repetición en sede aduanera, lo cual aduce que sucedió con fecha 20/4/21. Plantea otras defensas en cuanto al fondo de la cuestión. Ofrece como prueba la Actuación SIGEA Nº 17134-2258-2019/51. Solicita se declare la prescripción de la acción de repetición, y en subsidio el rechazo del recurso de apelación, con costas.

III. - Que corrido el traslado a la accionante de la excepción de prescripción deducida como de previo pronunciamiento, dicha parte reitera los argumentos vertidos previamente y ratifica los fundamentos de su escrito de apelación.

IV.- Que por los motivos expu estos se elevan los autos a la Sala “E” a fin de analizar la procedencia de la excepción de prescripción como de previo pronunciamiento y se pasan los mismos a sentencia

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes el día en que la actora pagó el cargo 2599/08 por la diferencia de derechos de exportación cuya devolución reclama: 25/11/11. Esta fecha también se corrobora al examinar las actuaciones aduaneras. La misma determina el inicio del plazo de prescripción de la acción de repetición, conforme lo dispone el art. 816 del CA: “La prescripción de la acción (…) comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición”. El plazo de prescripción es, asimismo, de cinco años (art. 815 del CA: Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera). Así, la prescripción de la acción de repetición de estos autos se inició el 01/01/12 y prescribió el 01/01/17 . La acción de autos se encontraba pues, como señaló la Aduana al rechazar el reclamo, ampliamente prescripta cuando fue promovida el 29/11/19 (ver fs.1vta primer párrafo de la Actuación SIGEA Nº 17134-2258-2019/51 y la documentación anejada por la actora -RE-2022-100006610-APN-SGASAD#TFN- presentada el 21/9/22), esto es, casi tres años después del cumplimiento del plazo quinquenal de prescripción que fue el 01/01/17. Vale señalar, a su vez, que no operaron durante el referido plazo de cinco años (01/01/12 al 01/01/17) ninguna de las causales de suspensión o interrupción de dicho plazo; el art 817 del CA dispone al respecto que “La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero; b) desde la interposición del recurso de apelación deducido ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma, hasta que recayere decisión definitiva en la causa; c) desde la interposición, en sede judicial, de la demanda de repetición, hasta que recayere decisión definitiva en la causa” y el art. 818 establece que “La prescripción de la acción de los administrados para repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera se interrumpe por: a) el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero; b) el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición o por retardo en el dictado de la misma; c) la demanda judicial de repetición”. No surge de las actuaciones administrativas ni del recurso de apelación que la actora haya realizado ninguno de los actos enumerados en las normas transcriptas durante el plazo antes referido.

Tampoco obsta a la prescripción opuesta por la Aduana que la repetición del cargo aduanero se fundamente en un acto administrativo declarado nulo o inconstitucional en sede judicial, declaración que pasó en autoridad de cosa juzgada. No puede perderse de vista que la cosa juzgada judicial constituye un derecho cuyo ejercicio se encuentra subordinado a las regulaciones legales que lo gobiernan. En el caso son claras las normas especiales

que disponen que la prescripción para ejercer tal derecho –devolución- se inicia con el pago en demasía, no existiendo otras causales para interrumpir o suspender dicho plazo que las previstas en el ordenamiento aduanero -arts. 817 y 818 transcriptos supra- las que no se suscitaron en autos.

Que los artículos referidos no ofrecen dificultades interpretativas. La Corte Suprema ha afirmado en reiteradas oportunidades que la primera fuente de exegesis de la ley es su letra y, cuando esta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma. (Fallos: 345:938, 344:3156, 344:1411,341:1322, entre muchos otros).

Vale señalar también que la regulación por el legislador de un procedimiento especial de repetición de tributos aduaneros, con reglas propias que se presumen iuris et de iure conocidas (art. 8 del Código Civil y Comercial), obedece al hecho de que aún un crédito fiscal firme -cuyo fundamento fue la declaración de nulidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o acto- podría ser, igualmente, improcedente en cuanto a su devolución, por razones fácticas o jurídicas propias del procedimiento de repetición.

Como consecuencia de todo lo expuesto, fue ajustada a derecho la resolución de la Aduana de San Lorenzo -apelada en autos- de denegar, por encontrarse prescripto, el reclamo de repetición de la actora. Por la forma en que se resuelve resulta inoficioso expedirse sobre el resto de los planteos y defensas de las partes.

POR ELLO, VOTO POR :

Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal y en consecuencia, confirmar la Resolución 420/2022 (AD SALO) dictada en el Expediente Administrativo SIGEA Nro. 17134-2258-2019/51, con costas a la actora (Art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto precedente.

De conformidad con el acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la representación fiscal y confirmar la Resolución 420/2022 (AD SALO) apelada en autos , dictadas en la Actuación SIGEA Nro 17134-2258-2019/51 . Con costas.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación -conf. art. 1162 del C.A. y art. 52 del Reglamento de Procedimiento ante el TFN-.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 16:38:01 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 16:44:15 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.18 16:44:15 -03:00